



RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2016- 0498

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-DFN-2016-0080-OF, de 14 de marzo de 2016, emitido por el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notificó a la Compañía MONTTCASHIRE S.A., con el valor consolidado a cancelar por concepto de Contribución del 1% al Servicio Universal del FODETEL, el mismo que asciende al monto de US\$ 120,916.36 (ciento veinte mil novecientos dieciséis con 36/100 dólares de los Estados Unidos de América), que considera capital más interés cortados al 31 de marzo de 2016, por el periodo comprendido del 2000 al 2009.

Que, con fecha 31 de marzo de 2016, los doctores Clemente José Vivanco Salvador y Gerardo Aguirre Vallejo, en sus calidades de "Asesores Legales" de la Compañía MONTTCASHIRE S.A., presentan ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reclamo tributario en contra del oficio Nro. ARCOTEL-DFN-2016-0080-OF, emitido el 14 de Marzo de 2016, conforme hoja de ruta el trámite fue signado con el Nro. ARCOTEL-DGDA-2016- 005316-E.

Que, MONTTCASHIRE S.A. en su reclamo señala que: "La aportación del 1% al Servicio Universal ex FODETEL está prevista hoy en día en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aprobada en Febrero de 2016, sin embargo previa a la promulgación de texto legislativo mencionado, su obligatoriedad se podía encontrar tan solo en los Contratos de Concesión suscritos por la ex SENATEL con los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones y varios reglamentos promulgados por el ex CONATEL, entre los cuales se pueden mencionar el Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento del Fondo de Telecomunicaciones en Áreas Rurales, el Reglamento de Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones, entre otros."

Que, MONTTCASHIRE S.A., de igual forma manifiesta que "Hasta que fuera promulgada la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el MINTEL era el órgano del Estado responsable de recaudar y utilizar el FODETEL. Durante todos los años de operación, nuestro Mandante en ninguna ocasión recibió un reclamo, boleta, solicitud de pago, pedido de aclaración con respecto ha aportado al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones. "MONTTCASHIRE S.A. realizaba su declaración de impuestos a la renta determinaba el valor a pagar por concepto de FODETEL, transfería el 1% al MINTEL sin recibir nunca ningún reclamo. Ahora, consideramos que ARCOTEL es hoy en día competente para la recaudación de las aportaciones para el Servicio Universal y que mediante oficio envió a nuestra Mandante una re-liquidación de los valores que deberían haberse pagado, según el Departamento Financiero del Ente Regulador, nos permitimos manifestar nuestra negativa de pago, fundamentando que los créditos presumidos por la ARCOTEL están plenamente prescritos conforme a derecho. En consideración de que las aportaciones al FODETEL se consideran como una "contribución especial" para el desarrollo de las Telecomunicaciones y que nuestro sistema tributario está regulado en el Código Tributario..." (Lo subrayado me corresponde).

Que, MONTTCASHIRE S.A., en su oficio manifestó que: "Nuestro Mandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones ante el MINTEL, SENATEL y SUPETEL durante los años en los que se prestó el servicio de telecomunicaciones troncalizado."

Que, MONTTCASHIRE S.A., manifiesta que cumplía oportunamente sus obligaciones tributarias, aseveración que nada tiene que ver con el requerimiento contenido en el oficio ARCOTEL-DFN-2016-0080-OF, de 14 de marzo de 2016, puesto que lo que se ha solicitado por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no es la exhibición o la presentación de los comprobantes de pago al ente regulador de la materia, sino del cumplimiento del aporte del 1% FODETEL, y que durante los años del 2000 al 2009 no han sido cumplidas ni justificadas.

Que, bajo los antecedentes señalados y en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, MONTTCASHIRE S.A., solicita se archive y se deje sin efecto el Oficio ARCOTEL-DFN-2016-0080-OF, debido a que los créditos presumidos por parte de la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones están ampliamente prescritos y su facultad para reclamar el pago de esos valores caducados; y, solicita en el acápite IV de la petición que: *... además se proceda lo antes posible a la justa re-liquidación de eventuales valores pendientes de pago de parte de nuestro Mandante...*; e interpone Reclamo Tributario conforme a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico Tributario en contra del Oficio ARCOTEL-DFN-2016-0080-0F, de 14 de marzo de 2016.

Que, el artículo 226 de la Carta Magna manda. *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la Republica, dispone.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, refiriéndose a las Formalidades dispone "Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación". (Lo subrayado me corresponde).

Que, el artículo 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE *"La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas"*, lo referido guarda plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 69 de la norma ibídem, respecto de la Impugnación dice: *"Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables..."*.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Tributario, respecto a su ámbito de aplicación, en la parte pertinente, señala: *"Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos."* En concordancia, el mismo cuerpo legal, en la parte pertinente de su artículo 3, dispone: *"Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos."*, de la misma forma, señala que *"...Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."* (Inciso segundo del artículo 3 Código Orgánico Tributario).



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código Orgánico Tributario, el nacimiento de la obligación tributaria está relacionado con el cumplimiento del presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo y su exigibilidad.

Que, como bien señala la peticionaria en el acápite III de su escrito "...La aportación del 1%..., previo a la promulgación del texto legislativo mencionado –Ley Orgánica de Telecomunicaciones-, su obligatoriedad se podría encontrar tan **solo en los Contratos de Concesión** suscritos por la ex SENATEL con los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones y varios reglamentos promulgados por el ex CONATEL..." (Lo subrayado y explicado es propio). En consecuencia, la contribución del 1% para el FODETEL no es una obligación tributaria ya que su nacimiento depende del ámbito contractual de concesión suscrito por la reclamante con el Órgano administrativo respectivo y adicionalmente, por disposiciones administrativas de carácter general.

Que, el artículo 115 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente y respecto a las reclamaciones administrativas de la materia, establece que: "*Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva...*" (Lo subrayado es propio).

Que, los peticionarios Doctores Clemente José Vivanco Salvador y Gerardo Aguirre Vallejo, al no haber justificado el derecho de su comparecencia y la representación legal de la reclamante, de conformidad con lo que exige el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante providencia Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-005316-E, de mayo 13 de 2016, se requirió que de conformidad con lo previsto en el artículo 181 en concordancia con el 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, justifiquen el derecho de la comparecencia.

Que, mediante oficio s/n ingresado con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-008049-E, de 18 de mayo de 2016, comparece el abogado Jose Manuel De Oliveira Allu en calidad de Presidente Ejecutivo de MONTTCASHIRE S.A., ratificando lo actuado por los doctores Clemente José Vivanco Salvador y Gerardo Aguirre Vallejo; el compareciente no justifica legalmente la calidad de su comparecencia.

Que, el numeral 4 del artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto al contenido de la resolución administrativa, dispone: "*En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previstos en la Constitución.*"

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Que, la disposición final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en sus partes pertinentes, dispone: "*Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones...Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*"

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica ibídem, establece que es Atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras atribuciones, "*1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia....16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio*".

Del análisis precedente y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

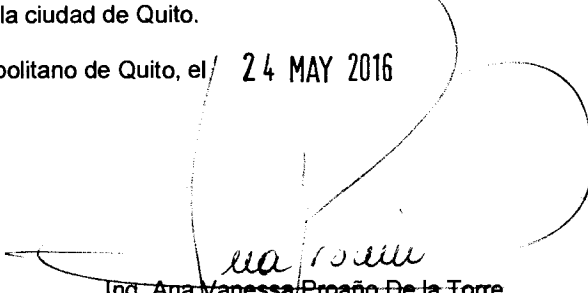
Administrado: MONTTCASHIRE S.A.

Trámite: No.ARCOTEL-DGDA-2016-005316-E

ARTICULO UNO. Al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 156 y en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con la disposición del artículo 115 del Código Orgánico Tributario, al tratarse de una petición o reclamación no prevista en la ley como atribución de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como por no haberse acreditado el derecho de los comparecientes, se INADMITE a trámite la reclamación formulada por los doctores Clemente José Vivanco Salvador y Gerardo Aguirre Vallejo a nombre de la compañía MONTTCASHIRE S.A., en contra del Oficio Nro.ARCOTEL-DFN-2016-080-OF de 14 de marzo de 2016, en tal virtud se dispone su ARCHIVO.

ARTICULO DOS. Notificar esta Resolución a los peticionarios en el lugar señalado para dichos efectos, las oficinas del Estudio Jurídico VIVANCO & VIVANCO, ubicadas en la Av. Amazonas 4600 y Pereira, edificio Exprocom piso 10mo, de la ciudad de Quito.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el/ 24 MAY 2016


Ing. Ana Vanessa Proaño De la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Dr. Williams Peña Tituaña Especialista Jurídico Ab. David Donoso Tobar Especialista Jefe 1	Dra. Veronica Huacho Rodríguez. Servidor Público 7 P	Dr. Juan Francisco Poveda Camacho Coordinador General de Asesoría Jurídica H.

23-05-2016.